



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente al colisionar con un jabalí que acababa de ser atropellado en la carretera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 860/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 18 de febrero de 2009 D. yyyy, en nombre y representación de sssss S.A., presenta en el registro del Servicio Territorial de Fomento y Medio Ambiente en xxxxx una reclamación de responsabilidad



patrimonial ante a la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en el vehículo de un asegurado en un accidente acaecido el 2 de marzo de 2008, a la altura del punto kilométrico 34,400 de la carretera xx1, al colisionar con “un jabalí que acababa de ser atropellado por el vehículo que le precedía” tras haber irrumpido en la calzada.

Considera que la Junta de Castilla y León es responsable de los daños, al ser titular de la carretera en la que ocurrió el siniestro “ya que no contaba con limitación de velocidad, se encontraba sin vallado cinegético y no contaba con medidas eficaces para evitar este tipo de accidentes”; y también por ser la Administración competente en materia de gestión de la fauna cinegética en las zonas de seguridad.

Reclama como indemnización la cantidad de 606,42 euros por los gastos de reparación del vehículo siniestrado.

Se adjunta a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la aseguradora.
- Informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 7 de mayo de 2008, en el que se señala que los terrenos limítrofes al lugar del siniestro pertenecen a un coto privado de caza.
- Documento en el que se recogen los datos del vehículo y póliza de seguro.
- Informe de valoración de daños, factura de reparación expedida con fecha 1 de agosto de 2008 a nombre de la aseguradora y documento de compromiso de pago de “la cuantía de reparación que se efectuará al vehículo (...) por importe de 240,00 (sic) euros”, fechado el 22 de agosto de 2008.

Posteriormente, presenta un escrito en el que afirma que no ha recibido ninguna cantidad por los daños sufridos en el accidente y que la reclamación se



ha formulado conjuntamente ante al Servicio Territorial de Fomento y el de Medio Ambiente.

Segundo.- Mediante escrito de 27 de febrero de 2009 se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico un certificado relativo a si el vehículo accidentado figuraba el 2 de marzo de 2008 en los registros de ese órgano y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas.

Obra en el expediente la documentación solicitada.

Tercero.- El 4 de marzo de 2009 el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que señala que la carretera es de titularidad autonómica, que el tramo en el que acaeció el accidente tenía la calzada y la señalización en perfecto estado de conservación y que existía un panel de atención de paso de animales en libertad con la inscripción "modere su velocidad", instalado en noviembre de 2004.

Cuarto.- El 20 de marzo de 2009 el encargado de explotación emite un informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que, tras reiterar que la carretera es de titularidad autonómica, manifiesta lo siguiente:

"Que en el tramo que nos ocupa, era bueno el estado de conservación de la carretera el día que se produjo el accidente (en la fecha actual está en obras), según los datos de este Servicio, y al no hacer constar en la inspección ocular del lugar del accidente realizada por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx ninguna objeción al respecto en el atestado levantado del accidente.

»Que en la carretera xx1 (xxxx1 a xx2) existía y existe diferente señalización específica el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre:

»a) En el p.k 31+960 (en sentido a la xx2-xxxx2), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción de Atención-Paso de animales en libertad-Modere su velocidad. (Al ir el vehículo accidentado en sentido a la xx2-xxxx2 y el accidente producirse en el p.k. 34+400, el cartel



específico de fauna salvaje le había sobrepasado en 2.440 m. aproximadamente).

»(...) que el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y bien señalizada la carretera xx1 en el tramo que nos ocupa”.

Quinto.- El 14 de abril de 2009 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe en el que corrobora el contenido de los emitidos por los encargados de obra y de explotación en relación con el estado de conservación de la calzada y la señalización de peligro existente en la calzada.

Sexto.- El 15 de mayo de 2009, a solicitud del instructor, la Guardia Civil corrobora lo expuesto por los servicios administrativos en cuanto a la señalización existente e indica que la distancia entre el lugar del siniestro y la señal era de 2.390 metros. Remite las fotografías tomadas durante la confección del parte de accidente.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia el 12 de junio de 2009, no consta que se formularan alegaciones o se presentase documentación alguna.

Octavo.- El 22 de junio de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Noveno.- El 2 de julio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de febrero de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (22 de junio de 2010). En particular, llama la atención la inexplicable demora -casi un año- en formular la propuesta de resolución desde la finalización del trámite de audiencia. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- No está acreditada en el expediente la legitimación de la entidad aseguradora, ya que, aunque figura un compromiso de pago de la factura, no consta la realidad del pago efectuado. El artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, establece que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Por ello, se advierte de que, antes de dictar la resolución, deberá constar debidamente acreditado en el expediente la legitimación de la aseguradora.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. El accidente ocurrió el 2 de marzo de 2008 y la reclamación se presentó el 18 de febrero de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un jabalí muerto, que acababa de ser atropellado por el vehículo precedente tras haber irrumpido en la calzada, a la altura del punto kilométrico 34,400 de la carretera xx1.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto



articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, y al no ser la Administración Autonómica titular del terreno desde el cual salió el animal -era un coto privado de caza-, es preciso analizar el estado de la carretera, a fin de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

El artículo 57 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso, los informes aportados al expediente afirman que la carretera se encontraba en buen estado de conservación.



En cuanto a la señalización existente, los informes del Servicio Territorial de Fomento manifiestan que en la carretera había un cartel informativo de atención por paso de animales en libertad en el punto kilométrico 31+960, según el sentido de la marcha del vehículo, y que en el lugar del accidente el conductor había sobrepasado dicho cartel en 2.440 metros aproximadamente (la Guardia Civil calcula 2.390 metros).

Por otra parte, no cabe obviar que la muerte del jabalí (y la consiguiente existencia de un "obstáculo" en la calzada) fue causada por el atropello por el vehículo que precedía al asegurado por la reclamante.

Es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la certeza de que el animal quedó muerto en la calzada al ser atropellado por el vehículo que precedía al asegurado por la reclamante, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración su incumplimiento o cumplimiento defectuoso, por no eliminar perentoriamente un animal muerto en la calzada, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación y dado que existe una adecuada conservación y señalización de la vía, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente al colisionar con un jabalí que acababa de ser atropellado en la carretera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.